

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. EN EL PRIMER OTROSÍ: Suspensión de procedimiento. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL TERCER OTROSÍ: Providencia urgente. EN EL CUARTO OTROSÍ: Se tenga a la vista expedientes. EN EL QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder. EN EL SEXTO OTROSÍ: Medio de notificación.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LILIANA MARIN AGUAYO, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A., (en adelante “Progreso”), Rut. N° 90.146.000-0, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Miraflores 222 piso 25 comuna y ciudad de Santiago, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”) y en los artículos 31 N°6, y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N° 17.997 (en adelante “LOC TC”), vengo en requerir que este Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 448 septies, inciso 3° del Código Penal (en adelante el “Precepto Impugnado”), cuya aplicación en la resolución del recurso de apelación interpuesta en contra de sentencia dictada con fecha 12 de diciembre de 2023 en el procedimiento penal por el delito de sustracción de madera Causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, caratulada “MP C/-----”, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue resulta contraria a la CPR, en especial a lo dispuesto en sus artículos 19 N°2, N°3 y N°24, y que, además, su aplicación resulta decisiva



para la resolución de la causa referida. La apelación en contra de esta sentencia se elevó por el referido Juzgado de Letras y Garantía a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, quien la conoce bajo el Rol de Ingreso Penal-1 796-2023 (en adelante “Gestión Pendiente”).

En efecto, y conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de dicha disposición en el caso de autos vulnera lo dispuesto por nuestra Constitución en sus artículos 19 N° 2, 3 y 24.

Para facilitar el entendimiento y revisión del presente requerimiento, este se organizará de la siguiente forma:

INDICE

I.	ANTECEDENTES PARA INTELIGIR EL REQUERIMIENTO.....	3
1)	La gestión judicial en que incide el presente requerimiento.....	4
2)	Breve relato de los hechos que fundan la causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue	5
3)	Sobre el vínculo de Progreso con el procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, y la Gestión Pendiente	6
4)	De la relación de Susana Molina Parra, arrendataria de los bienes de Progreso, con los imputados.....	7
5)	Sobre los fundamentos del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue para desestimar la solicitud de restitución de los vehículos de Progreso	8
6)	Sobre la Gestión Pendiente y sus fundamentos	9

II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.....	10
1) Legitimidad del requirente para deducir la presente acción de inaplicabilidad.....	11
2) Existencia de una gestión judicial pendiente.....	11
3) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.....	11
4) Ausencia de pronunciamiento previo	15
5) Que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de la gestión pendiente.....	15
6) Que la aplicación de la norma impugnada resulte contraria a la Constitución y que la impugnación esté fundada razonablemente	16
III. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO RECLAMADO GENERA EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN, Y ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA.	17
1) Artículo 19 N° 2 de la Constitución: principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad.....	17
2) Artículo 19 N° 3 de la Constitución: principio del debido proceso.....	24
3) Artículo 19 N° 24 de la Constitución: derecho de propiedad.....	27

I. ANTECEDENTES PARA INTELIGIR EL REQUERIMIENTO.

Para una acertada inteligencia del presente requerimiento, a continuación, procederemos a hacer una síntesis de la Gestión Pendiente, por el delito de sustracción de madera.

Mi representada, empresa que ejerce el giro de servicios financieros, financia bienes de capital por medio de contratos de arrendamiento con opción de compra o leasing. Es, precisamente mediante una operación comercial de contrato de arrendamiento con opción de compra, que se ha visto involucrada en la Gestión Pendiente. En la causa seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, resultaron decomisados 2 vehículos de su propiedad que estuvieron involucrados en la comisión del referido delito de sustracción de madera regulado en el artículo 448 septies del Código Penal. Mi representada intervino en la causa mediante la interposición de una tercería de dominio, y la solicitud de restitución de sus bienes, la que se le rechazó con base en el Precepto Impugnado.

En contra de esta resolución, mi representada dedujo recurso de apelación que se conoce por la Il'tma. Corte de Apelaciones de Temuco bajo Rol de Ingreso Penal-1796-2023.

1) *La gestión judicial en que incide el presente requerimiento.*

La Gestión Pendiente, en que la aplicación del inciso 3° del artículo 48 septies del Código Penal resulta contraria a la Constitución, corresponde a un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, en causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, caratulada "MP C/-----". El recurso se interpuso ante el referido tribunal con fecha 17 de diciembre del presente año, quién el 19 del mismo mes, concedió el recurso de apelación en ambos efectos. Ingresó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol de Ingreso Penal-1796-2023.

En relación con la Gestión Judicial Pendiente, esta se encuentra ingresada y vigente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en donde sus antecedentes han pasado a la sala tramitadora a efectos de que esta se pronuncie sobre el mismo.

- 2) *Breve relato de los hechos que fundan la causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue.*

En la causa RIT N° 385-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue intervienen como partes los imputados ---- (RUT ----), y ---- (RUT ----) (en adelante indistintamente “Imputados”), y como víctimas, doña ----- y Forestal Mininco SpA.

Los imputados, con fecha 17 de abril de 2023, ingresaron conduciendo los camiones marca Scania color amarillo placa patente GYPF.10 con su correspondiente carro de arrastre patente ---- y el camión marca Volvo color blanco placa patente --- – con su carro de arrastre patente -----, hasta el predio denominado “El Carmen”, de propiedad de -----, donde procedieron a talar, apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño y sustraer madera de 2 hectáreas de árboles de pino evaluadas en \$15.000.000, especies que fueron retirando en diversos viajes a través de los señalados camiones y otros vehículos.

Con esa misma fecha, los imputados ingresaron, utilizando los mismos vehículos, hasta el predio denominado “Yupehuito”, propiedad de Forestal Mininco, donde procedieron a talar, apropiarse con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño y sustraer 80 metros cúbicos de madera de árboles de pino insigne evaluadas en \$9.310.507.

Estos hechos fueron calificados conforme al tipo penal de sustracción de madera, descrito en el artículo 448 septies, inciso primero, en relación con el artículo 448 octies, y sancionado en el artículo 446 N° 1, en carácter de reiterado conforme a lo dispuesto en el artículo 451, todos del Código Penal.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue dictó sentencia definitiva en procedimiento abreviado y determinó dar por probados los ilícitos denunciados, sentenciando a ---- y ----- a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado mínimo, como autores del delito de sustracción de madera del artículo 448 septies del Código Penal. Adicionalmente se les sustituyó la pena de multa por reclusión, y las penas privativas de libertad por libertad vigilada intensiva. Finalmente, se ordenó *“el comiso y la destrucción, en su caso, de todas las especies incautadas en conformidad con lo referido en el considerando duodécimo precedente.”*

Intervino también en la causa, y en calidad de terceristas, Susana Molina Parra, y mi representada. Ambos concurrimos al procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código Procesal Penal, interponiendo reclamación o tercería por la incautación de los vehículos que fueron empleados para la comisión de los delitos, conforme se refiere en los numerales 3 y 4 de este capítulo. La solicitud fue rechazada por el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, conforme a los argumentos que se detallan en el numeral 5 de este capítulo.

3) *Sobre el vínculo de Progreso con el procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, y la Gestión Pendiente.*

Progreso, en ejercicio de su giro, financió la compraventa de bienes de capital a través de contratos de arrendamiento con opción de compra o leasing a doña Susana Iveth Molina Parra. Este financiamiento se realizó por medio de 2 operaciones:

a) Camión, marca Volvo PLACA PATENTE ---- (Modelo: FM X, año 2016, número de Motor: D11361816C2EL, CHASSIS: 93KX1E1DXFE834782, COLOR: BLANCO); Este camión se le entregó en arrendamiento con opción de compra a -----

----, chilena, casada y separada de bienes, empresaria, Rut----, domiciliada en ----, comuna de Cañete. Para tales efectos, se suscribió un contrato de arrendamiento con opción de compra con fecha 2 de diciembre de 2022, protocolizado con fecha 26 de enero del año 2023 ante notario Público Myriam Amigo Arancibia, Repertorio 624-2023.

b) Remolque, Marca: GOREN, Placa Patente GRCL29-4 (Modelo: R 2M 18E, número de chasis BG889, Color azul, Año: 2016): Este remolque se le entregó en arrendamiento a ----, ya individualizada. Este arrendamiento se formalizó por medio de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con fecha 07 de diciembre del año 2022, protocolizado con fecha 13 de febrero del año 2023 ante notario Público Myriam Amigo Arancibia, Repertorio 1.203-23.

Por circunstancias cuyos detalles desconocemos, y ajenas a voluntad o hecho de mi representada, sus bienes, dados en arriendo a Susana Iveth Molina Parra se vieron involucrados en los delitos contemplados en los artículos 448 SEPTIES inciso primero y artículo 448 OCTIES inciso primero del Código Penal en virtud de un procedimiento policial realizado en el mes de abril de 2023.

Mi representada compareció al procedimiento como tercerista, solicitando que no se hiciera efectiva la pena de comiso respecto de estos bienes de su propiedad, atendido a que mi representada no tuvo participación ni conocimiento en los hechos (recién tomó conocimiento unos días antes de la audiencia de lectura de sentencia), sino que le fueran restituidos como su legítima dueña, solicitud a la cual se opusieron tanto la fiscalía como Forestal Mininco, y que en definitiva fue rechazada por el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue.

4) *De la relación de Susana Molina Parra, arrendataria de los bienes de Progreso, con los imputados.*

Conforme se refiere en el expediente de la causa seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, por medio de presentación de tercería

interpuesta por Susana Molina Parra, con fecha 20 de abril del presente año, ella se encontraba desarrollando unas faenas de explotación de madera en predios de su propiedad en la comuna de Carahue. Para ello, empleaba, entre otros, los bienes muebles de propiedad de mi representado, y referidos en el numeral anterior. Indica, además, tener todas las autorizaciones y permisos para tales efectos, y haber contratado a los imputados para que fueran choferes de los camiones.

Esto último, se desprende también de presentación de los Imputados en la causa de fecha 27 de abril de este año.

5) *Sobre los fundamentos del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue para desestimar la solicitud de restitución de los vehículos de Progreso.*

Conforme se desprende del considerando duodécimo, de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, la tercería de dominio presentada por Progreso, para la restitución de sus vehículos, fue rechazada por los siguientes fundamentos:

- i. Que la controversia se centra en la aplicación del artículo 31 del Código Penal vigente al 17 de abril de 2023, que establece como pena accesoria de todo crimen *“la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito”*.
- ii. Que los vehículos de Progreso fueron instrumentos empleados para la comisión del delito.
- iii. Que se acreditó en el proceso que los vehículos patentes ---- y ---- son de propiedad de Progreso.
- iv. Que no se le acreditó en el proceso ningún tipo de responsabilidad delictiva a Progreso en el delito. Añade a este respecto: *“no sería posible decretar el comiso de los camiones marca Scania color amarillo placa patente ---- y el camión marca Volvo color blanco placa patente -----, y de los carros*

- de arrastre patente JC.6336 y patente GRCL.29, en los términos exigidos por el artículo 31 del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito.
- v. Que, sin perjuicio de lo anterior, artículo 448 septies del Código Penal dispone en su inciso final “*que los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso, sin distinguir si las especies son o no de dominio del imputado o de un tercero, configurando una particular medida punitiva que importaría el comiso de las especies, no obstante ser del dominio de un tercero.*”
 - vi. Indica la existencia de una antinomia, por haber 2 reglas aplicables al caso. Resuelve la antinomia utilizando el criterio doctrinario de *lex posterior* y de *lex specialis*. Justifica el primero, en que la ley 21.639, que introdujo el artículo 448 septies al Código Penal, es posterior al artículo 31 del Código Penal vigente al momento de los hechos punibles. Justifica el segundo, al indicar que el artículo 31 del Código Penal establecía una norma de comiso aplicable a todos los crímenes y simples delitos, en donde era posible la distinción de que los bienes que fueran de un tercero no responsable fueran excluidos de esta pena, pero el artículo 448 septies al Código Penal, por ser ley especial, no admite tal distinción.

6) *Sobre la Gestión Pendiente y sus fundamentos.*

Mi representada dedujo, dentro de plazo, de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 de diciembre de 2023. El Juzgado de Letras y Garantía de Carahue concedió el recurso en ambos efectos. Se elevaron los antecedentes, y estos ingresaron a la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 20 de diciembre del presente año. La causa se encuentra vigente, pendiente de resolución por parte de la sala tramitadora respecto de su admisibilidad a la fecha de esta presentación.

En el recurso de apelación presentado se solicita que la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco deje sin efecto la sentencia, sólo en cuanto decreta la pena

de comiso respecto de los bienes de mi representada, ordenando la devolución de estas especies.

El fundamento del recurso es la evidente contradicción en la que incurre el sentenciador, quien a pesar de tener por establecido que los bienes son de propiedad de mi representado, y que este no tiene participación alguna en los delitos, debe perder bienes de su propiedad por imponerse sobre estos la pena de comiso en atención a que fueron utilizados por terceros no relacionados con mi representada en hechos delictuales.

En cuanto a lo jurídico, se argumenta que no son procedentes los criterios bajo los cuales se resuelve la supuesta antinomia. En cuanto al criterio *lex posterior* las normas generales sobre la pena de comiso fueron modificadas en el Código Penal con posterioridad a la introducción del artículo 448 septies, estableciendo que el comiso no puede afectar a terceros de buena fe (art 31 bis del Código Penal). Del mismo modo, en relación con el criterio *lex specialis*, no es procedente porque vulnera el principio de igualdad ante la ley, e interpreta de forma desproporcionada el inciso tercero del artículo 448 septies del Código Penal.

Asimismo, se relata la falta de justicia que implica aplicar una sanción penal —el comiso— a quién no tiene participación en la acción típica, antijurídica, imputable y culpable, como lo es la sanción del comiso de los vehículos de mi representada.

II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación, me avocaré en analizar cómo, en la especie, se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 93 de la

Constitución Política de la República, y lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 31 y en los artículos 79 y siguientes de la LOC TC, para la admisibilidad de la presente acción.

1) *Legitimidad del requirente para deducir la presente acción de inaplicabilidad.*

Mi representada, Progreso, dedujo un recurso de apelación en contra de sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, que rechazó su tercería para pedir que no se aplicara respecto de sus bienes la sanción de comiso en la causa seguida ante Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, en la cual se encuentra solicitando la restitución de bienes de su propiedad, que se encuentran incautados en la causa.

2) *Existencia de una gestión judicial pendiente.*

Como dimos cuenta en el capítulo anterior, en especial en los numerales 1 y 2, la presente acción se ejerce en relación con el recurso de apelación ingresado a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco (Rol de Ingreso Penal-1796-2023), en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa seguida ante Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, en causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, sobre delito de sustracción de madera regulado en el artículo 448 septies del Código Penal.

3) *Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.*

El precepto legal que se impugna corresponde a parte del inciso tercero del artículo 448 septies del Código Penal, en especial en cuanto refiere que los vehículos motorizados utilizados en la comisión de este delito caerán en comiso. El Precepto Impugnado, en su inciso tercero, establece el comiso de los vehículos motorizados utilizados en la comisión del delito de sustracción de madera.

El texto del precepto impugnado es el siguiente:

“ART. 448 septies. El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las 10 unidades tributarias mensuales se aplicará además la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si la madera sustraída tiene un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.”

(énfasis añadido).

En el texto se destacan, en negrita, las partes del Precepto Impugnado que, en la Gestión Pendiente, producen un efecto contrario a la CPR.

Cabe hacer presente que esta norma fue introducida al Código Penal por medio de la Ley 21.488 que Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para tipificar el delito de sustracción de madera y otros relacionados, y habilitar el uso de técnicas especiales de investigación para su persecución.

Esta ley se publicó el 27 de septiembre de 2022, rigiendo desde esa misma fecha. Esta ley tuvo origen en moción parlamentaria, con la finalidad de generar un tipo especial para el robo de madera, atendido su alta incidencia en diversas zonas del país, así como permitir el uso de técnicas especiales de investigación.¹ Consta en la historia de tramitación de la ley que el legislador decidió generar un tipo especial para este delito, teniendo en especial consideración el aumento de este hecho delictual, y que

¹ Historia de la Ley 21.488 Primer Trámite Constitucional, Moción parlamentaria, pág. 6.

este tipo de delitos se comenten en el seno de organizaciones delictuales complejas. Es por ello que la propuesta original de la ley incluyó en su propuesta el impugnado tercer inciso del artículo 448 septies, ya que apuntaba a desbaratar las bandas criminales que operan en el sur del país para cometer este tipo de delitos.

También consta en la tramitación de esta Ley, respecto del Precepto Impugnado, que la propuesta original contenía el tercer inciso respecto del comiso de vehículos, herramientas e instrumentos utilizados en la comisión del delito, con la misma redacción que la ley aprobada. Y que la discusión parlamentaria sobre el artículo 448 septies discurrió sobre sus dos primeros incisos, pero que el tercero no fue materia de mayor fundamentación en el mensaje (en el sentido de crear un comiso especial para este tipo penal), ni discusión parlamentaria respecto de la pertinencia de este tercer inciso, o del efecto que tenía esta mención (a diferencia, por ejemplo, del que podría haber tenido la remisión al artículo 31 del Código Penal).

En efecto, consta en la historia de la discusión de la ley 21.488 la única mención al inciso tercero de la norma 448 septies: en sesión N 334, de 12 de abril de 2021, el sr. Cristián Paredes, del Ministerio Público, indicó respecto del Precepto Impugnado *“Sobre la necesidad de establecer la pena de comiso de los efectos del delito, no es necesario porque está contemplado de manera general. Sin embargo la práctica jurisprudencial vendría a explicitar esta forma de proceder. En definitiva no afecta ni entorpece.”*²

Sin perjuicio de tal observación por parte del Ministerio Público, el comiso de los vehículos empleados en la comisión de este nuevo tipo delictual no fue materia de discusión en las diversas etapas de discusión de esta ley. Sino, a lo sumo, hubo referencias de parlamentarios de la importancia de que la pena accesoria de comiso

² Historia de la Ley 21.488 Primer Trámite Constitucional, Informe de Comisión de Constitución. Cámara de Diputados. Fecha 06 de octubre, 2021. Sesión 89. Legislatura 369. pág. 6.

fuese señalada de manera expresa³. Por tanto, no existe ningún elemento normativo que permita sustentar la conclusión a la que arribó el Juez de Letras al reseñar la existencia de una sanción de comiso que es especial que aplica sin distinción de si los bienes son de terceros no responsables, y que, en definitiva, difiere del régimen común de la pena de comiso estipulada en el artículo 31 y siguientes del Código Penal.

Por otra parte, cabe hacer presente lo siguiente en relación con el artículo 31 del Código Penal. A la fecha de los hechos punibles, es decir 17 de abril de 2023, el artículo 31 del Código Penal era el siguiente: *“ART. 31. Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.”*

Sin embargo, esa norma fue modificada por la ley N°21.577, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de junio de 2023, la que reformuló completamente la redacción del referido artículo, incluyendo, además los artículos 31 bis y artículo 31 ter. La ley 21.577, a su vez, se dictó con el objeto de fortalecer la persecución de delitos de delincuencia organizada, estableciendo técnicas especiales para la investigación y robusteciendo el comiso de ganancias. Esta nueva ley modifica completamente la regulación del comiso, creando distintas categorías (instrumentos para la perpetración del delito, cosas obtenidas o producidas en la perpetración del delito, cosas especialmente aptas para utilizarse delictivamente). De igual manera, establece un estatuto de protección para terceros de buena fe que no tienen responsabilidad por el hecho, lo que es especialmente reforzado en los casos en que la cosa no sea apta para utilizarse delictivamente. Cabe hacer presente que, en su artículo primero transitorio, establece esta ley que los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, las penas como las demás consecuencias que corresponda imponer, serán

³ Ejemplos de ello son comentario del Senador Insulza en segundo trámite constitucional (Sesión 44. Legislatura 370, 10 de agosto, 2022) y el diputado Leiva en tercer trámite constitucional (Sesión 68. Legislatura 370, 31 de agosto, 2022)

determinados conforme a la ley vigente al momento de la perpetración de los hechos delictivos. Añade el referido artículo en su inciso tercero que, si la aplicación de esta ley es más favorable al imputado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.

Sin perjuicio de esta constatación, hacemos presente a este Excmo. Tribunal, que esta presentación no versa en ningún caso respecto de cuál es la versión del artículo 31 que debió aplicar el Juzgado de Letras, puesto que, cualquiera sea la versión de la norma aplicada, no varía ni la solicitud de este requerimiento, ni la admisibilidad del mismo, puesto que ella refiere únicamente al Precepto Impugnado.

4) *Ausencia de pronunciamiento previo.*

Conforme al requisito establecido en el N° 2 del artículo 84 de la LOC TC, es inadmisile un requerimiento de inaplicabilidad cuando *“(...) la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*.

El Precepto Impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal Constitucional por el mismo vicio que da fundamento a la presente acción.

En consecuencia, la presente acción cumple el requisito establecido en el N° 2 del artículo 84 de la LOC TC.

5) *Que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de la gestión pendiente.*

Como hemos referido anteriormente, es imposible resolver el arbitrio de la Gestión Pendiente sin aplicar el Precepto Impugnado. Ello, porque la aplicación del Precepto Impugnado es decisiva en el proceso, en cuanto es un precepto aplicable al delito que se imputa. Por otro lado, la solicitud de restitución de los bienes, formulada por

mi representada en el proceso, tuvo oposición expresa de la fiscalía y del querellante Forestal Mininco, en atención, precisamente, a lo dispuesto en el precepto impugnado respecto del comiso de los vehículos empleados en la comisión de estos delitos, lo que, en definitiva, fue acogido por el Juzgado de Letras.

Por lo tanto, lo reclamado por mi representada en la Gestión Pendiente dice directa relación con la aplicación del inciso tercero del artículo 448 septies. Ello porque, necesariamente, la Corte de Apelaciones de Temuco debe pronunciarse respecto de esta norma al resolver la apelación interpuesta.

6) *Que la aplicación de la norma impugnada resulte contraria a la Constitución y que la impugnación esté fundada razonablemente.*

De estos requisitos nos ocuparemos en los capítulos siguientes de esta presentación. Sin perjuicio de ello, adelantamos desde ya que, según explicaremos, la aplicación del inciso tercero del artículo 448 septies del Código Penal, el comiso de bienes muebles de propiedad de mi representada, resulta contrario a los siguientes preceptos constitucionales y a los principios que ellos contienen, en resumen, por las siguientes consideraciones:

- a) Artículo 19 número 2 de la Constitución: la aplicación del inciso tercero del artículo 448 septies del Código Penal en la gestión judicial pendiente resulta contraria a este precepto constitucional, en cuanto vulnera el principio de igualdad ante la ley y de proporcionalidad.
- b) Artículo 19 número 3 de la Constitución: la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, pugna con el derecho a un debido proceso.
- c) Artículo 19 número 24 de la Constitución: la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, pugna con el derecho a propiedad, en cuanto a que el resultado de comiso de bienes de un tercero que no tiene participación ni voluntad en la ejecución de los hechos que se imputan como delito, vulnera

claramente el derecho de propiedad que tiene mi representado sobre esos vehículos.

III. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO RECLAMADO GENERA EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN, Y ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA.

1) *Artículo 19 N° 2 de la Constitución: principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad.*

La aplicación del artículo 448 septies en el caso concreto resulta contraria al principio de igualdad ante la ley, o, en sentido negativo, al derecho a no ser discriminado arbitrariamente, reconocido en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política. Ello, porque el Precepto Impugnado estaría disponiendo de un régimen de comiso especial, diverso al régimen común del comiso aplicable en el Código Penal, establecido en el artículo 31 y siguientes del mismo cuerpo legal, en donde ordena que los vehículos utilizados en ese delito deberán caer en comiso, sin distinción de si estos son o no de terceros, y si los terceros tienen responsabilidad en el delito (conforme distinguía el artículo 31 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho) o si el comiso afecta a un tercero de buena fe y que no tiene responsabilidad en el hecho, máxime cuando la cosa no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente (como establecen los artículos 31 y 31 bis actualmente vigentes del Código Penal).

En efecto, y según se desprende del artículo 448 septies, y conforme interpretó el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, los vehículos utilizados en el robo o hurto de madera deben ser comisados. Esta norma es única en este cuerpo legal (a excepción de lo dispuesto en el artículo 448 sexies que dispone algo similar respecto de la pena de abigeato). No existen otras normas que establezcan esta pena de comiso de vehículos utilizados en la comisión del delito. Sino más bien, se aplica la regla general

dispuesta en el Código Penal de establecer la pena de comiso como accesorio a un delito.

La redacción del inciso tercero del artículo 448 septies resulta en una restricción al juez penal de aplicar las normas del artículo 31 del cuerpo legal de la materia.

A continuación, explicaremos el estándar que utilizamos para alegar la inconstitucionalidad de la norma, el análisis de cada uno de los elementos de dicho estándar y algunos asuntos que corresponde aclarar.

Como señalamos, el artículo 448 septies vulnera el derecho a no ser discriminado arbitrariamente debido a que permite sancionar de forma diferente a dos sujetos que se encuentran en la misma situación fáctica. Se sanciona con el comiso de los vehículos de propiedad de terceros de buena fe y no responsables, como lo es en este caso Progreso, empleados en robo o hurto de madera. No se sanciona del mismo modo a los terceros de buena fe cuando sus vehículos se emplearon en el delito de robo o hurto de cualquier otra especie (menos abigeato como indica el artículo 448 sexies). Es decir, se sanciona con la pérdida de la propiedad de los vehículos de Progreso condenándolo a la pena de comiso de los mismos, por un acaso de un tercero, que no se sancionaría del mismo modo si el tercero hubiera usado los mismos vehículos en un delito diverso.

Más grave aún, se impone una sanción penal, consistente en la pérdida de propiedad, a mi representado, que no tiene calidad de autor, cómplice ni encubridor, en los hechos descritos, en una clara vulneración de un principio fundante del derecho penal.

En relación con la garantía de la igualdad ante la ley, este Excmo. Tribunal ha señalado: *“consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la*

distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición.

Así se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”.⁴ También, ha señalado que, ese precepto constitucional, “prohíbe, a leyes y autoridades, establecer diferencias arbitrarias”, agregando que, cuando hay arbitrariedad, no hay un fin lícito que justifique un trato diferente y que, si bien pueden realizarse diferencias en la ley, “lo prohibido es hacerlo sin razonable justificación”⁵.

La arbitrariedad es el actuar “por simple capricho o por mera voluntad.”⁶

Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado “que por discriminación arbitraria ha de entenderse toda distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el legislador no puede, por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias.”⁷ En igual sentido, para la doctrina la arbitrariedad consiste en una “ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple “porque sí”; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad”⁸. También la doctrina lo ha definido “toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de

⁴ STC Rol N° 2935-2015, 21 de diciembre de 2015, c. 31.

⁵ STC N° 807/2007.

⁶ STC N° 116/1990.

⁷ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 16.227-1991.

⁸ García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás-Ramón, Óp. Cit., págs. 480-481. Citado en STC N° 3770/2017.

*análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable*⁹.

La arbitrariedad se encuentra vedada por nuestra Carta Fundamental en el numeral 2 del artículo 19, tal como lo ha declarado este Excmo. Tribunal al señalar que *“cualquier derecho, igualdad o libertad que se afecte sobre la base de una decisión arbitraria de autoridad, convierte ésta en ilegítima*¹⁰.

Para determinar la existencia de la vulneración del numeral 2° del artículo 19 de la Constitución, se hace preciso utilizar el examen de constitucionalidad basado en el principio de proporcionalidad (test de proporcionalidad), el cual se erige como el mecanismo idóneo para determinar *“qué presupuestos objetivos tiene que reunir un tal comportamiento diferenciado para ser objetiva y razonablemente justificado y, por tanto, legítimo.*¹¹ Si bien el principio de proporcionalidad no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución, sí se entiende subsumido, al menos, en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, habiéndose el Tribunal Constitucional pronunciado en diversas oportunidades sobre el test de proporcionalidad¹², dando cuenta de los elementos que deben cumplir las normas bajo dicho test, para efectos de no ser consideradas contrarias a la Constitución, a saber:

- a) El fin perseguido por la norma debe ser legítimo;
- b) El medio utilizado para perseguir dicho fin debe ser idóneo; y,

⁹ Evans de la Cuadra, Enrique, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 125.

¹⁰ STC N° 2648/2014.

¹¹ Chano, Lorena (2015). Igualdad y principio de proporcionalidad en el Derecho Europeo: Especial referencia a los derechos fundamentales. Revista Universitaria Europea N° 23. Julio-Diciembre, 2015.

¹² Así, por ejemplo, en STC N° 1254/2008, a propósito de la norma que establece el turno gratuito para los abogados, el Tribunal Constitucional analizó si “el objetivo de la norma era o no legítimo, si el medio utilizado era idóneo y si el grado de intervención de la medida era idóneo para conseguir el objetivo”. También en SCT N° 790/2007, el Tribunal se avocó a si las normas que rebajan las pensiones de jubilación eran o no inconstitucionales, para lo cual analizó si el fin perseguido por las normas cuestionadas era legítimo, así como si la “diferencia establecida resultaba idónea o adecuada al logro del fin perseguido”. Finalmente, en STC N° 1584/2009 este Tribunal – al analizar si la imposición de una pena mayor en consideración al resultado del delito constituye o no una discriminación arbitraria – realizó un examen parcial de proporcionalidad evaluando si es que la consecuencia de la norma era adecuada con el fin que se buscaba.

c) El precepto impugnado carece de proporcionalidad.

A continuación, pasamos a revisar si en el caso de la norma impugnada concurren dichos elementos.

¿Es legítimo el fin perseguido por el inciso tercero del artículo 448 septies? El Precepto Impugnado tiene por finalidad sancionar el robo y hurto de madera, declarando que debe aplicarse el comiso de vehículos utilizados como instrumentos en la comisión del delito como pena accesoria. La finalidad de esta norma, como se advierte en la historia de la ley que estableció este tipo delictual, aparenta simplemente indicar al juez que debe aplicar el comiso de estos instrumentos sin generar un régimen especial de comiso, diverso al general. Por tanto, se trata de una finalidad que parece del todo legítima y razonable, que lo demás, corresponde a un régimen común de penas accesorias a los delitos.

Sin embargo, los medios para el cumplimiento del fin antes señalado no son idóneos. En otras palabras, los medios no son adecuados ni apropiados para alcanzar el fin de equilibrar establecer expresamente que la pena accesoria de comiso, aplicable a todos los delitos, debe aplicarse aquí, toda vez que menciona específicamente que *“Los vehículos motorizados (...) utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso”*. Esta poco feliz redacción llama a la confusión respecto de la necesidad de comisar todos los vehículos motorizados, sin distinguir si son o no de terceros, o si estos terceros tienen o no responsabilidad en la comisión del delito, generando en la práctica el problema de constitucionalidad denunciado. Idóneo hubiere sido una remisión al artículo 31 del Código Penal, lo que no hubiera generado este conflicto, que en el caso concreto tiene como resultado la sanción penal en contra de Progreso, que no tiene participación alguna en los hechos, y aun así, se ve privado de la propiedad de su camión y su remolque.

¿Bajo qué circunstancias puede ser considerado legítimo permitir que, en el mismo título noveno del Código Penal, que regula los crímenes y simples delitos contra la propiedad, existan delitos que se sancionen con las reglas generales del comiso

en el Código Penal, y otros en los que terceros no responsables sean sancionados con el comiso de sus vehículos? ¿Cuál es el criterio que sanciona o no al tercero con su propiedad en función del tipo penal en que haya incurrido un tercero en la comisión de delitos en los que ese tercero no participa?

La diferencia que estableció el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue al resolver este arbitrio fue arbitraria, y existe la posibilidad que también lo sea la de la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco. En este sentido, este Excmo. Tribunal señaló que *"la regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos."*¹³

Junto con lo anterior, es igualmente claro que el grado de proporcionalidad no es adecuado ni apropiado al aplicar el artículo 448 septies. Este Excmo. Tribunal ha establecido el sentido que debe darse al principio de proporcionalidad. En se sentido, ha indicado que un derecho fundamental puede ser limitado en forma justificada cuando dicho mecanismo *"es el estrictamente necesario o estrictamente conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales"*.¹⁴ Claramente, en el caso de marras ello no concurre, puesto que desconoce al tercero propietario de bienes utilizados en delitos en los que no participa, el derecho que tiene a su propiedad, aplicándole en la práctica una sanción penal a quién no ha incurrido ni participado en delito.

Resulta de gran dificultad discernir cuál fue la finalidad que el legislador quiso proteger mediante el Precepto Impugnado, ya que este componente, los argumentos por los cuales el legislador determinó la redacción del inciso tercero del artículo 448 septies, no son claros. Podría sostenerse, en una mirada integral, que dice

¹³ STC N° 541/2006, c. 15°.

¹⁴ STC Rol N° 519-2006, 5 de junio de 2007, c. 19.

relación con el objeto de debilitar a las organizaciones criminales que utilizan este delito como medio de financiamiento. O, en un sentido más literal, y según se aprecia de la historia de la ley N°21.488, un mero recordatorio del legislador al poder judicial de incluir la pena accesoria de comiso al momento de sentenciar. Sin embargo, ambos fines son resueltos con el artículo 31 del Código Penal, tanto en su redacción anterior, como en la vigente. Y por lo demás, dejan fuera a quienes, como Progreso, no son una organización criminal, sino una empresa que por su giro comercial puede verse afectado a esta situación. Por lo tanto, es nuestra opinión que, la redacción relativa al comiso de los vehículos utilizados en la comisión de este delito, sin distinción respecto de su propietario y de su responsabilidad en el delito, resulta absolutamente desproporcionada, puesto que el mismo fin podría haberse resultado en forma legítima y en armonía con nuestra Carta Magna, haciendo referencia a la norma general del Código Penal en esta materia.

Progreso recibió un trato discriminatorio que afecta en forma desmedida y desproporcionada sus derechos constitucionales, en cuanto no se atiende ni a su carácter de tercero no responsable, ni al de legítimo dueño de vehículos que se ve afectado por el comiso. Recibe un trato injusto respecto de cualquier tercero no responsable de delito cuyos vehículos lamentablemente son empleados para cometer ilícitos. Incluso, queda en un pie de desigualdad respecto de los autores de los delitos, que podrían verse beneficiados del inciso cuarto del artículo primero transitorio de la ley N° 21.577, que permitiría a los imputados, más no a los terceros de buena fe no responsables de los delitos, acogerse a esa regulación que es más beneficiosa para el tercero no responsable, de buena fe, de cosa no apta para utilizarse delictivamente. En suma, sólo es posible concluir que tampoco se satisface el estándar de proporcionalidad. Esta negación, además, no tiene una finalidad legítima de acuerdo con la constitución, razón por lo que además es no proporcional.

2) *Artículo 19 N° 3 de la Constitución: principio del debido proceso.*

El artículo 448 septies del Código Penal vulnera el principio al debido proceso contenido en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en especial su inciso sexto, el que indica: *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*. Del mismo modo lo hace respecto de su inciso final, que establece *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.

Así, la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, y no en criterios arbitrarios.¹⁵

Siendo ello así, el derecho a la defensa es una de las garantías del debido proceso y *“se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza”*¹⁶

En este punto, cabe recordar que el derecho al debido proceso se encuentra contenido en el numeral 3 del artículo 19 de la Carta Magna, en particular,

¹⁵ STC Rol N° 2137-2011, 6 de agosto de 2013, c. 5.

¹⁶ STC Rol N° 3222-2016, 20 de junio de 2017, c.15.

cuando dicha norma dispone que *“Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*. La doctrina ha definido el derecho al debido proceso como aquel *“que permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”*¹⁷. Y, sobre esta garantía, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”*¹⁸.

En este sentido, el debido proceso *“tiene como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, esto es, igualdad de condiciones entre las partes o bilateralidad de la audiencia - faculta al deudor para oponer las excepciones, como defensas a la persecución del acreedor- tanto por quien ejerce la acción, como por quien debe defenderse de esta por medio de las excepciones, para así no sufrir ninguna de las partes indefensión”*, porque la indefensión, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional española consiste en *“la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción”*.¹⁹

El Juzgado de Letras y Garantía de Carahue llevó a cabo un procedimiento penal en que mi representada figuró como un tercero, el cual no fue notificado de la existencia del procedimiento que terminó con una sanción en su contra respecto de la cual no se pudo defender debidamente. De hecho, sólo se enteró porque la arrendataria con opción de compra le informó días antes de la audiencia de lectura de sentencia, y únicamente, porque debido a la incautación de las especies se vio impedida de pagar el canon de arrendamiento. Respecto de una situación similar, este

¹⁷ García Pino, Gonzalo, & Contreras Vásquez, Pablo. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Estudios constitucionales, 11(2), 229-282. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>

¹⁸ STC N°1838/2011.

¹⁹ STC Rol N° 7857-2019, 6 de mayo de 2020, c. 24.

Excmo. Tribunal resolvió que debe excluirse *“todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”*²⁰ Además, este Excmo. Tribunal señaló:

*“Que no debemos olvidar que, en definitiva, “[l]a importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión. (STC 2371 c. 7). Y es precisamente este el efecto que se produce respecto de los requirentes, en cuanto se les impide cuestionar -vía excepción- el título ejecutivo en cuya virtud se instruye el juicio ejecutivo en su contra e incluso la competencia del tribunal que ejecutará dicho título. En definitiva, se torna en ilusorio el amparo de la justicia, por cuanto el tribunal no conocerá -en consideración a la restricción establecida por la norma cuya inaplicabilidad se solicita- de los cuestionamientos que una de las partes del juicio plantea respecto de aspectos esenciales de la ejecución que en su contra se desarrolla.”*²¹

Por otra parte, se vulnera también, y de forma expresa lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 N°3, en cuanto establece que *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*. En este caso, se sanciona al tercero con el comiso de sus vehículos, sin que la norma describa en absoluto cual es la conducta que está sancionando respecto de este tercero. En efecto, se le sanciona incluso sin cometer delito, a la pérdida de la propiedad de sus vehículos, vía comiso.

²⁰ STC Rol N° 10.581-2021, 29 de septiembre de 2021, c. 18.

²¹ STC Rol N° 10.581-2021, 29 de septiembre de 2021, c. 20.

Resulta evidente entonces que la aplicación del Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente constituye una palmaria vulneración del derecho a defensa y del derecho a ser oído de mi representado, que en cuanto tercero no investigado, imputado ni sancionado de las conductas delictivas jamás fue notificado de la existencia de este proceso que terminó con una sanción penal en su contra. Del mismo modo, el Precepto Impugnado en la Gestión Pendiente vulnera esta garantía constitucional, de momento que lo sanciona al comiso de sus bienes, sin describir la norma cuál es la conducta en la que incurrió y que es motivo de esta sanción penal para quién no fue condenado como responsable en los ilícitos.

En suma, en este caso, el Precepto Impugnado vulnera el derecho de mi representada a un debido proceso.

3) *Artículo 19 N° 24 de la Constitución: derecho de propiedad.*

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N° 24, garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, al establecer:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. (...) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales [...]”.

Como se desprende del fragmento citado, esta garantía constitucional reconoce la posibilidad de los titulares del derecho de propiedad a

defenderla, cuando este derecho se ve entorpecido por acción forzosa de un tercero. Del mismo modo, establece que, en caso de que por ley se establezca la necesidad de que forzosamente dicho derecho de propiedad deba ser privado, persiste el derecho del propietario a ser indemnizado por el daño patrimonial que se le provoque. Sin perjuicio de lo anterior, y en manifiesta vulneración de esta garantía, por aplicación del Precepto Impugnado, se está restringiendo, de forma manifiesta, el derecho de propiedad de mi representada. Ello, puesto que sus vehículos fueron objeto de la pena de comiso en un delito del cual no es responsable ni participó, se le negó la restitución de los mismos, y al ser una sanción de naturaleza penal se le está privando también del derecho que tiene a ser indemnizado por esta perturbación a su derecho respecto del camión y el carro de arrastre del que es propietaria.

Por medio de la aplicación del Precepto Impugnado se le está privando de los derechos de propiedad de mi representada, por cuanto la deficiente redacción del Precepto Impugnado genera aplicación práctica de condenar penalmente a Progreso por un crimen en el cual ni participó ni es responsable, en virtud de conductas no descritas previamente en una ley penal, y aplicando el comiso de manera completamente diversa a la regla general del Código Penal, en forma que vulnera gravemente la CPR en forma arbitraria, injusta, y falta de proporcionalidad.

POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en los artículos 31 N°6, y 79 y siguientes de la LOC TC y demás disposiciones citadas y pertinentes,

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 448 septies del Código Penal, declararlo admisible, darle tramitación legal y, previa vista de la causa, acogerlo, declarando: (i) que la aplicación del artículo 448 septies del Código Penal genera efectos contrarios a la Constitución porque vulnera los artículos 19 N° 2 N° 3 y N°24 de la Constitución Política de la República en la Gestión Pendiente; y, (ii) que, en consecuencia,

el precepto impugnado es inaplicable en la causa el Causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, caratulada “MP C/Ricardo Andrés Vial Rivera”, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, con recursos de apelación pendientes ante la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco Rol de Ingreso Penal-1796-2023.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 N°6 de nuestra Carta Fundamental, ruego al Excmo. Tribunal Constitucional, disponer la suspensión de los procedimientos en que incide este requerimiento: se trata de la Gestión Pendiente, recurso de apelación Rol de Ingreso Penal-1796-2023 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, y el juicio seguido ante del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, en causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, caratulada “MP C/Ricardo Andrés Vial Rivera”.

La tramitación de la Gestión Pendiente es breve, atendida la preferencia que tienen la vista de las causas penales. Por tanto, resulta sumamente necesario que este Excmo. Tribunal ordene con suma urgencia la suspensión que por este acto se solicita, para salvaguardar la oportunidad del requerimiento, evitando que este requerimiento se vuelva ineficaz por falta de oportunidad si mi representada se queda sin instancia para reclamar de la sanción penal que le fue tan injustamente impuesta.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. tener por acompañado los siguientes documentos con citación:

1. Certificados relativo a causa seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Rol de ingreso Penal-1796-2023, del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 23 de diciembre de 2023, emitidos por Don Germán Varas Cicarelli, Secretario Titular de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.

2. Copia de E-book civil de la causa ingreso Rol Penal 1796-2023, seguido ante la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, relativo al recurso de apelación que constituye la Gestión Pendiente. primer recurso de apelación.
3. Copia de E-book de la causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue.
4. Copia autorizada de escritura pública de fecha 19 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría de Santiago de Myriam Amigo Arancibia, en la que consta mandato judicial que me ha otorgado SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.

TERCER OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la LOC TC y el numeral tercero del Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vistas de las causas de este Excmo. Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma. resolver con urgencia la admisión a trámite del presente requerimiento, junto con la solicitud de suspensión contenida en el primer otrosí, agregándola extraordinariamente a la tabla.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos al Excmo. Tribunal disponer que se tenga a la vista los siguientes expedientes: 1) De la causa RUC N° 2300419691-0, RIT N° 385-2023, del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue.; y, 2) De la causa ingreso Rol Penal 1796-2023, seguido ante la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco.

QUINTO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, designando como domicilio Alcántara 200, oficina 401, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, y sin perjuicio del patrocinio y poder asumido, por este acto confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don MIGUEL PATRICIO AYLWIN FERNÁNDEZ, cédula de identidad número 15.312.270-9, de mí mismo domicilio, quién podrá

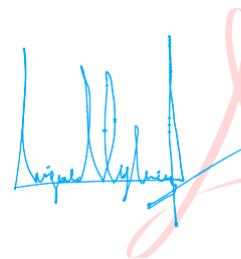
actuar en forma conjunta o separada con la suscrita, indistintamente, y quién firma en señal de aceptación.

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A SS. EXCMA. tener presente, para efectos de notificaciones, los siguientes correos electrónicos:

LILIANA MARIN AGUAYO: liliana.marin@progreso.cl

MIGUEL PATRICIO AYLWIN FERNÁNDEZ: mp@aylwin.cl

**LILIANA
MARIN
AGUAYO** Firmado digitalmente por LILIANA MARIN AGUAYO
Fecha: 2023.12.28 10:30:27 -03'00'

 Firmado digitalmente por Miguel Patricio Aylwin Fernández
Fecha: 2023.12.28 08:21:16 -03'00'